

DIRECTRICES Y RECOMENDACIONES

LÍNEA 2

2014

PAUTAS PARA LA CREACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE MATERIAL
AUDIOVISUAL EN LAS UNIVERSIDADES



crue

Universidades
Españolas

Red de Bibliotecas
REBIUN

**PAUTAS PARA LA CREACIÓN Y PUBLICACIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL
EN LAS UNIVERSIDADES**

GUIDELINES FOR THE CREATION AND PUBLICATION OF AUDIOVISUAL
MATERIAL IN UNIVERSITIES

REBIUN Línea 2 (3er. P.E.) Grupo de Propiedad Intelectual. 2014



Documento bajo licencia Creative Commons



crue

Universidades
Españolas

Red de Bibliotecas
REBIUN

A MODO DE INTRODUCCIÓN

La generación de materiales audiovisuales por parte de alumnos y profesores en el transcurso de la actividad universitaria es cada vez más común y frecuente, así como su publicación en los repositorios (y otras plataformas de acceso online). Las cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad intelectual se hacen más complejas por el uso de imágenes y sonido junto al texto hablado o escrito, a la vez que surgen aspectos relacionados con otro tipo de derechos como son los derechos de imagen.

El grupo de trabajo de la Línea 2 Objetivo 5 hemos preparado estas pautas generales con la finalidad de que puedan servir a las bibliotecas universitarias a la hora de orientar a los usuarios en la creación y difusión de los materiales audiovisuales generados en las propias instituciones. Estas pautas están pensadas especialmente para la explotación de las grabaciones en internet por lo que, por ejemplo, en ningún momento se hace mención de la posibilidad de utilización de recursos que puedan haberse suscrito expresamente por las instituciones para uso interno.

CREACIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL CON FINALIDAD DOCENTE

1. Grabación de "píldoras educativas" u otros vídeos en los que el profesorado explica un tema en formato audiovisual	p. 3
1.1 Incorporación de obras de terceros (por ejemplo, como música de fondo, obras para comentar, etc.)	
1.1.1 Se puede incorporar documentos en dominio público	p. 3
Imágenes	p. 5
El dominio público en otros países	p. 6
Recursos que ofrecen acceso a obras en dominio público	p. 7
1.1.2. Se puede incorporar materiales con licencias Creative Commons	p. 9
¿Cómo encontrar obras con estas licencias?	p. 9
¿Pero qué son las licencias Creative Commons?	p. 9
1.1.3. Se puede incorporar otros materiales de acuerdo al "derecho de cita" (por ejemplo, una imagen que el profesor analiza)	p. 11
1.1.4. Se puede incorporar otros materiales previa solicitud de autorización al titular o titulares de los derechos afectados.	p. 12
1.2. Intervención de otras personas como, por ejemplo, a través de entrevistas	p. 12
2. Grabación de clases magistrales con alumnos	p. 13
3. Grabación de clases de seminarios con alumnos	p. 14

1. GRABACIÓN DE “PÍLDORAS EDUCATIVAS” U OTROS VÍDEOS EN LOS QUE EL PROFESORADO EXPLICA UN TEMA EN FORMATO AUDIOVISUAL (la explicación docente no existiría de no plantearse la realización de la grabación)

1.1 Incorporación de obras de terceros (por ejemplo, como música de fondo, obras para comentar, etc.)

1.1.1 Se puede incorporar documentos en dominio público

Se puede utilizar libremente obras que estén en dominio público, es decir, que tengan extinguidos los derechos de explotación, siempre que se respete su autoría y la integridad de la obra. Como criterio general, en España, las obras pasan a dominio público 70 años después de la muerte de su autor (para los autores fallecidos con anterioridad al 1987 el plazo es de 80 años, por tanto, ahora mismo es el periodo a considerar).

También forman parte del dominio público las leyes, las sentencias de los tribunales y sus traducciones oficiales.

La Biblioteca Nacional de España ha creado una página web donde ofrece información de los autores españoles en dominio público. Puede consultarse en:

Autores en dominio público (Biblioteca Nacional de España),
<http://www.bne.es/es/Servicios/InformacionBibliografica/AutoresDominioPublico/index.html>

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que sobre una obra pueden recaer derechos de diferentes personas, y, por tanto, debe asegurarse que se han extinguido los derechos de todos los titulares para poderla utilizar libremente. Por ejemplo:

Obras traducidas

Aunque la obra de un autor pueda estar en dominio público, si se quiere utilizar una traducción debe asegurarse que ésta también ha pasado a dominio público.

Ilustraciones

Si se quiere utilizar una versión ilustrada de una obra que está en dominio público, debe asegurarse que también las imágenes lo están.

Introducciones, comentarios, etc.

Las introducciones, comentarios a contenidos en dominio público también son objeto de protección por derechos de autor. Por tanto, debe asegurarse que también éstos han pasado a dominio público para utilizarlos libremente.

Arreglos musicales

Una composición puede haber pasado a dominio público, pero debe considerarse que, si incorpora arreglos musicales, sus autores también tienen reconocidos derechos sobre éstos, y, por tanto, debe examinarse si están también en dominio público.

Intérpretes

Los intérpretes tienen derechos independientes de los de los autores. Sus derechos perduran hasta 50 años después de la divulgación de su interpretación, pero si la interpretación se divulga a través de un fonograma (grabación sonora), para las grabaciones con derechos vigentes a 1 de noviembre de 2013, los derechos perduran hasta 70 años después de la primera divulgación del fonograma.

Productores de fonogramas

A los productores de las grabaciones fonográficas (grabaciones sonoras) la ley les reconoce unos derechos sobre sus grabaciones que perduran hasta 70 años después de su divulgación, para las grabaciones con derechos vigentes a 1 de noviembre de 2013 (antes eran 50 años) y 50 si la grabación no se ha divulgado)

Productores de audiovisuales

A los productores de grabaciones audiovisuales la ley les reconoce unos derechos sobre éstas que perduran hasta 50 años después de su divulgación.

Estos cálculos se calculan a partir del 1 de enero del año siguiente al año en que tiene lugar el hecho que genera el comienzo del cálculo (fallecimiento del autor, divulgación lícita, etc.)

Imágenes

Las imágenes (fotografías, dibujos, pinturas, etc.), como cualquier otra obra con derechos de autor, pueden estar en dominio público, por haber transcurrido el plazo de duración de los derechos de explotación. En España en relación a la fotografía, la ley distingue entre obras fotográficas y “meras fotografías” (estas últimas incluyen también reproducciones obtenidas por procedimientos análogos). Las primeras pasan a dominio público 70 años después de la muerte de su autor (80, para autores fallecidos con anterioridad a 1987), y las segundas, a los 25 años de haberse realizado la fotografía, porque no tienen consideración de obra. La ley, sin embargo, no ofrece una definición de ninguno de los dos conceptos. Los tribunales aportan algunos criterios, en concreto, para que las fotografías merezcan la consideración de obra fotográfica es necesario que constituyan creaciones originales, artísticas o científicas, propias del autor, y trasciendan la mera reproducción de la imagen de que se trate.

En otros países las imágenes pueden pasar a dominio público por otras causas, por ejemplo, en Estados Unidos es posible renunciar a los derechos y poner la obra en dominio público desde su creación (no así en España).

Por otra parte, en otros países no existe la diferenciación entre obra fotográfica y mera fotografía. En Estados Unidos, por ejemplo, no se considera protegible las fotografías realizadas sobre obras pictóricas en dominio público. La *Carta del dominio público* (<http://pro.europeana.eu/web/europeana-project/public-domain-charter-es>) de Europeana aboga porque aquellas obras que están en dominio público en el entorno analógico sigan teniendo esta consideración en el entorno digital, y por tanto cuestiona la práctica de algunos museos y entidades depositarias de patrimonio cultural de imponer condiciones de uso sobre las digitalizaciones de obras en dominio público, en base a derechos como, por ejemplo, el de las “meras fotografías” en España.

En cualquier caso, las imágenes que están en dominio público se pueden utilizar libremente, pero con respeto a los derechos morales que sean perdurables en el tiempo (integridad y reconocimiento de autoría).

El dominio público en otros países

No existe un dominio público único para todo el mundo. Los diferentes países regulan en qué momento se extinguen los derechos de explotación de las obras, y, por tanto, cuándo pasan a dominio público. Además, existen convenios internacionales que inciden en esta materia. A nivel de los países de la Unión Europea rige el principio de no discriminación entre los autores de sus diferentes estados, por lo que en España se aplica el plazo de 80 años para todos los autores de la Unión Europea fallecidos con anterioridad a 1987.

En el entorno de internet, la situación se complica. De manera simplificada podemos decir que todavía no existen unos criterios claros sobre qué tribunales son los competentes para resolver un determinado conflicto y el derecho que aplicarán.

Por todo ello puede ser necesario recurrir a recursos que ayudan a conocer cuándo pasan las obras a dominio público en otros países:

- Europeana, “Public domain calculation” (<http://outofcopyright.eu>)
- Cornell University Copyright Information Center, “Copyright Term and the Public Domain in the United States”, 2014 (<http://copyright.cornell.edu/resources/publicdomain.cfm>)
- El dominio público en el mundo: Wikipedia, “List of countries' copyright lengths“ http://en.wikipedia.org/wiki/List_of_countries'_copyright_lengths

Recursos que ofrecen acceso a obras en dominio público

Existen recursos dónde se pueden buscar y encontrar materiales en dominio público, tanto imágenes como otro tipo de materiales. Entre ellos los más relevantes son:

Europeana

<http://www.europeana.eu/portal>

Es un portal del patrimonio europeo en acceso abierto. Ofrece acceso a obras en dominio público y con licencias libres. Una vez hecha una búsqueda por tema, se puede filtrar por tipo (por ejemplo, imágenes) y por copyright (opciones de dominio público y licencias CC). Incluye una guía del buen uso de las obras en dominio público (<http://www.europeana.eu/portal/rights/pd-usage-guide.html>).

Wikimedia Commons

<http://commons.wikimedia.org/>

Es un repositorio de medios en dominio público (o con licencias libres): incluye imágenes, sonidos y material audiovisual. En la categoría de imágenes (<http://commons.wikimedia.org/wiki/Category:Images?uselang=es>) incluye la búsqueda de obras pictóricas y se puede encontrar reproducciones de cuadros de museos que no han sido subidas al repositorio por los museos mismos, sino por particulares o por personal de la propia Wikimedia Commons. Se trata de obras pictóricas en dominio público pero cuyas reproducciones no están autorizadas por

los museos propietarios de las obras. Tal como hemos indicado más arriba, en el apartado sobre “Imágenes” es cuestionable si los museos tienen o no tienen derecho a imponer condiciones copyright a bienes que están en dominio público. Estas reproducciones de cuadros aparecen con la etiqueta PD-Mark y si se trata de museos no americanos su uso está condicionado por las normas de cada país (en la web de Wikimedia Commons se ofrece más información al respecto)

Educational technology and mobile learning

<http://www.educatorstechnology.com/2014/01/12-must-have-resources-for-free-public.html>

Listado de 12 recursos de imágenes y fotografías en dominio público:

Pic4learning, Flickr, Wikimedia Commons, Wikipaintings, British Library, National Gallery of Arts, Public Domain Pictures, Public Domain Photos, Pixabay, Morguefile, Image After, EveryStockPhoto

Flickr Commons

<https://www.flickr.com/commons>

Es un portal que recoge “los tesoros escondidos de los archivos de fotos públicas del mundo”. Contiene muchas colecciones digitales de bibliotecas, algunos museos y sociedades culturales. Son colecciones de imágenes en dominio público o con licencias libres. Cada imagen tiene asociada información sobre usos y condiciones (<https://www.flickr.com/commons/usage/>)

Además de los anteriores, hay sitios web que ofrecen listados de recursos en dominio público (o con licencias Creative Commons) clasificados por tipos. Algunos son:

New media rights

http://www.newmediarights.org/guide/how_to/social_media/social_video/find_free_music_images_video_use_remix_creative_works

Es un listado de recursos de distintos tipos en dominio público y con licencias Creative Commons.

Open Michigan

https://open.umich.edu/wiki/Open_Content_Search

Listado de materiales de todo tipo con licencias libres, clasificados por categorías: videos, libros, imágenes, iconos, música, etc.

1.1.2. Se puede incorporar materiales con licencias Creative Commons

Se puede incorporar materiales con licencias Creative Commons siempre y cuando las condiciones de uso correspondan al uso que se quiera realizar. Así:

- si se pretende hacer un uso comercial, no se puede utilizar materiales con licencias que no lo permitan
- si se quiere **sincronizar** una pieza musical con imágenes, NO se puede utilizar obras que lleven una licencia Creative Commons que no permita realizar obras derivadas (elemento ND en las licencias)

También se puede utilizar documentos con licencias similares, como por ejemplo, las [GNU General Public License](#), que se utilizan para programas de ordenador.

¿Cómo encontrar obras con estas licencias?

Para buscar obras con licencias Creative Commons puede utilizarse:

<http://search.creativecommons.org/>.





Otras fuentes de recursos con licencias Creative Commons son las mencionadas en el apartado de dominio público, a las que se puede sumar Wellcome Images (<http://wellcomeimages.org/>) para la búsqueda de imágenes.


¿Pero qué son las licencias Creative Commons?

Las licencias Creative Commons son unos documentos con validez legal que pueden incorporar los autores a sus obras de manera gratuita, que especifican las condiciones de reutilización y de difusión de las obras (sobre todo se utilizan en obras divulgadas por Internet). Su objetivo es el de facilitar que los autores u otros

titulares de derechos puedan autorizar de manera gratuita y universal, es decir, a todo el mundo, usos más allá de los que reconoce la legislación de propiedad intelectual.

Existen diferentes tipos de licencias en función de los usos que permiten o las condiciones que se establecen: reconocimiento de la autoría, uso comercial o no, posibilidad o no de modificar la obra para crear una obra derivada, y en caso positivo, establecer que se haya de divulgar con la misma licencia o no. Los diferentes usos o condiciones se identifican con iconos fácilmente reconocibles:

	Reconocimiento. La explotación de la obra requiere siempre que se cite la autoría.
	No Comercial. La explotación de la obra queda limitada sólo a usos no comerciales.
	Sin obras derivadas. La autorización para explotar la obra no permite la transformación para crear una obra derivada.
	Compartir igual. La explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas siempre que se divulguen también con esta misma licencia.

Así, por ejemplo, un documento que se acompañe con el icono  indica que se puede utilizar para cualquier uso, siempre que se reconozca su autoría y, en caso de que se modifique y se cree una obra nueva, a ésta se le ponga la misma licencia.

Información más detallada sobre las licencias se puede consultar en: <http://creativecommons.org/>

1.1.3. Se puede incorporar otros materiales de acuerdo al “derecho de cita” (por ejemplo, una imagen que el profesor analiza)

Puede **incorporarse en un material propio**, fragmentos de obras de otras personas, siempre que ya hayan sido divulgados (las imágenes se pueden reproducir de forma íntegra) Deben cumplirse, sin embargo, los requisitos siguientes:

- Debe reproducirse el fragmento (o la imagen) **fielmente**.
- Los fragmentos han de ser pertinentes y en la **medida necesaria** de acuerdo con la finalidad de **cita, análisis o comentario**.
- Finalidad última **docente** o de investigación.
- Debe indicarse **la autoría y la fuente**.

Cuestiones a considerar:

El fragmento (o fragmentos) reproducido ha de **incorporarse a un material propio**: por lo tanto, el vídeo debe consistir en material de propia creación al cual se insertará un fragmento o varios para ilustrar lo expuesto, o para analizarlo o comentarlo. **NO** sería “derecho de cita” un vídeo consistente en un fragmento de un vídeo ajeno.

NO se admiten las recopilaciones de fragmentos o imágenes. Es decir, no se podría amparar en el “derecho de cita”, por ejemplo, un vídeo compuesto íntegramente de reproducciones de fragmentos de otros vídeos, y/o imágenes.

Un “derecho de cita” bien aplicado implica que la **parte sustancial del documento es la propia**, no la parte citada; ha de tener más entidad la aportación propia que el fragmento reproducido.

Se permite citar **cualquier tipo de obra** (textual, audiovisual, sonora, imágenes, etc.) En otros países puede variar (en Francia no se admite el uso de imágenes como cita)

La **fuentes** de origen de la obra citada **ha de ser lícita**. Por ejemplo, es muy común que particulares suban a Youtube grabaciones de programas televisivos o documentales de otros productores. Como no son los titulares de los derechos, no sería lícito aprovechar fotogramas extraídos de un vídeo de este tipo colgado en

Youtube (sí sería posible si la productora titular de los derechos ha colgado el vídeo en su propio canal Youtube)

1.1.4. Se puede incorporar otros materiales previa solicitud de autorización al titular o titulares de los derechos afectados.

Cuando los materiales a incorporar no correspondan a ninguno de los supuestos contemplados anteriormente en estas pautas (obras de dominio público, con licencias Creative Commons o similares, amparo en derecho de cita), será necesario recabar la autorización de los titulares de los derechos de explotación del material a utilizar.

Por ejemplo, porque queremos poner una música de fondo en el audiovisual, y vamos a utilizar un tema actual que no lleva una licencia Creative Commons; o porque queremos introducir un fragmento de película sin que corresponda realmente a un derecho de cita, etc.

Para solicitar autorización puede contactarse directamente a los titulares de los derechos o bien recurrirse a las entidades de gestión:

Direcciones y tarifas de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte)
<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/direcciones-y-tarifas.html>

1.2. Intervención de otras personas como, por ejemplo, a través de entrevistas

Se recomienda hacer firmar un documento de autorización para realizar la grabación y posterior explotación de la misma. La autorización ha de incluir derechos de imagen y de propiedad intelectual. Es importante que se incluya la cesión de derechos de reproducción, comunicación pública, incluida la puesta a disposición; el derecho de distribución (si está previsto editarla en DVD) y si va a modificarse la

grabación, el derecho de transformación. En cuanto a los derechos de imagen, puede preverse grabación sonora y/o audiovisual. También es necesario indicar el tipo de explotación que se hará, el ámbito territorial (universal, para su explotación por internet), y el plazo de vigencia de la autorización.

Cuando se solicitan derechos de imagen hay que tener en cuenta que es importante que el consentimiento se conceda no sólo para la grabación de la imagen, sino también para la reproducción y posterior difusión en los medios que se indique. El consentimiento debe ser claro en este sentido.

Existen algunos ejemplos de autorizaciones en internet:

<http://biblioteca.ua.es/es/fragua/documentos/pdf/contrato-de-cesion-de-derechos.pdf>

http://www.cervantesvirtual.com/upload/entrevistas_declaracion.pdf

http://www.ahoaweb.org/doc_legales/ahoa-modelo-V.pdf

2. GRABACIÓN DE CLASES MAGISTRALES CON ALUMNOS (la explicación docente se realizaría igualmente, independientemente de la grabación)

Si no existe una política definida previamente en la universidad, se aconseja la firma de una autorización por parte del **profesor**, para autorizar tanto la grabación como la posterior difusión por internet de la clase (tanto por razones de propiedad intelectual como por derechos de imagen)

Para evitar tener que solicitar autorización a los **alumnos**, en razón de sus derechos de imagen, tanto para grabar como para difundir la grabación, se aconseja hacer la grabación de manera que la cámara enfoque sólo al profesor (y en el caso de intervenciones de alumnos, distorsionar la voz y añadirlas mediante subtítulos) Si se opta por grabar a los alumnos, deberá solicitarse su autorización.

3. GRABACIÓN DE UNA CLASE DE SEMINARIO CON ALUMNOS

Si no existe una política definida previamente en la universidad, se recomienda solicitar autorización al profesor y a los alumnos por la afectación de sus derechos de imagen.

En los casos en los que en la clase de seminario se presenten contenidos originales, por ejemplo, porque los alumnos realizan una presentación original de un tema, o presentan una composición musical que han creado, un cartel publicitario, etc.) habrá de obtenerse la autorización de los titulares de los derechos de autor para poder grabarlos y difundir la grabación.

